



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 780/2023

EXP. N.º 04489-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
JUAN MANUEL BAZÁN PALOMINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro, con la participación del magistrado Ochoa Cardich, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Manuel Bazán Palomino contra la resolución de fojas 516, de fecha 25 de agosto de 2022, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de junio de 2022, don Juan Manuel Bazán Palomino interpone demanda de *habeas corpus* contra don Santos Téofilo Cruz Ponce, juez penal del Octavo Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, y contra doña Wilda Mercedes Cárdenas Falcón, don Juan Rodolfo Segundo Zamora Barboza y don Manuel Estuardo Luján Túpez, magistrados de la Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio del distrito de La Libertad (f. 3). Denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, a la defensa, a los principios de presunción de inocencia, de legalidad procesal penal y a la libertad personal.

Solicita que se declaren nulas (i) la sentencia contenida en la Resolución 20, de fecha 21 de enero de 2019, en el extremo que condena a don Juan Manuel Bazán Palomino como autor del delito de negociación incompatible en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años (f. 43); y (ii) la Resolución 38, de fecha 22 de octubre de 2019 (f. 95), emitida por la Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad, en el extremo que resuelve confirmar la precitada sentencia (Expediente 02082-2018-5-1601-JR-PE-01).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04489-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
JUAN MANUEL BAZÁN PALOMINO

El recurrente refiere que no hay objetividad en la imputación y que es una sentencia eminentemente valorativa, ya que se le asigna una categoría dolosa al modo como se cumplieron requisitos para la exoneración del proceso de licitación pública y que cumplió, en su calidad de funcionario público, escrupulosamente la normativa de contratación establecida en la Ley de contrataciones del Estado vigente en dicha época, ante la inminencia de un riesgo grave, y tomando en cuenta los informes de los órganos de línea de la municipalidad. En consecuencia, no se cumple con el presupuesto del interés indebido, el cual debe tener elementos objetivos. De lo contrario, se estaría punibilizando la presunción.

Alega que no hay ningún elemento de corroboración ni de concreción probatoria y que se estaría valorando subjetivamente un acto de gobierno municipal. Además, el juez de la causa tipifica el comportamiento de su persona y demás miembros del Comité, incurso en una situación de exoneración de una obra por razones de desabastecimiento cuando en realidad de lo que se trata es de una situación de emergencia que podía conducir al desabastecimiento del servicio y a una situación calamitosa (catástrofe). Por lo tanto, el juicio de imputación merecía otra ponderación y análisis probatorio, que no ha ocurrido en el presente caso, y los jueces penales no aprecian la situación de emergencia ni la inminente situación de calamidad al no adoptar medidas inmediatas.

Manifiesta que no se ha valorado debidamente el Decreto Regional 001-2010-GRLL-PRE, de fecha 11 de febrero de 2010, es decir, una norma emitida por la máxima autoridad regional, días antes del acuerdo del concejo municipal que dispuso la exoneración de la obra cuestionada. Es una prueba que, si bien los juzgadores no la conocieron, evidencia nuestros argumentos de defensa, aún más se parte del hecho o principio según el cual la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento; por tanto, los magistrados deberían conocer esta normativa. Tampoco se ha valorado de manera adecuada la Casación 23-2016 ICA ni se valoró debidamente el Informe 039-2009-SSC/MDP, de fecha 24 de noviembre de 2009. Así, se está criminalizando la gestión municipal.

Finalmente señala que se ha rechazado indebidamente su recurso de casación, ya que la Sala debió conceder la casación a fin de que la Corte Suprema se pronuncie en instancia final.

A fojas 182 de autos, el Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04489-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
JUAN MANUEL BAZÁN PALOMINO

mediante Resolución 1, de fecha 30 de junio de 2022, admite a trámite la demanda.

Don Manuel Estuardo Luján Túpez, juez superior titular de la Sala de Apelaciones Especializada Transitoria en Extinción de Dominio con Competencia Macrorregional Norte del Perú de la Corte Superior de Justicia de La Libertad se apersona al proceso y presenta informe (f. 192). Señala que no corresponde a la sede constitucional del *habeas corpus* discutir la pretensión del recurrente, pues no se encuentra en riesgo la libertad individual ni presente ni futura, ya que la condena es suspendida, ni tampoco pone en riesgo su libertad ni siquiera por incumplimiento de regla de conducta, porque, en ese caso, correspondería a su propio actuar y no a la actuación de la Sala Superior que confirmó su condena.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda. Alega que del análisis de las resoluciones judiciales cuestionadas no se aprecia manifiesta vulneración a los derechos invocados en la demanda y que, por el contrario, el proceso penal que motivó la sentencia condenatoria y la restricción de la libertad personal del recurrente se llevó respetando el debido proceso y la tutela procesal efectiva; que los magistrados demandados dieron respuesta a cada uno de los agravios planteados en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, esto es, que se ha confirmado la sentencia de primera instancia en observancia del principio *tantum devolutum quantum appellatum* y que el recurrente so pretexto de la vulneración a la motivación de la resolución judicial en realidad pretende que el juez constitucional examine la valoración probatoria efectuada en el proceso penal pese a que este tipo de cuestionamiento no es competencia del juez constitucional (f. 455).

El Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante resolución de fecha 15 de julio de 2022 (f. 479), declaró improcedente la demanda, por considerar que las garantías constitucionales han sido respetadas y no se está vulnerando la libertad personal, ya que la resolución que se está cuestionando no manifiesta temas externos, sino cuestiones de fondo que ya han sido vistas por los jueces demandados, quienes emitieron una motivación lógica jurídica. Se debe tener en cuenta, además, que dentro de la demanda constitucional no hay argumentos que sustenten su vulneración constitucional, pues solo se manifiesta de forma genérica los últimos hechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04489-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
JUAN MANUEL BAZÁN PALOMINO

suscitados dentro de la apelación planteada por la defensa técnica del sentenciado.

La Sala superior competente confirmó la resolución apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: (i) la Resolución 20, del 21 de enero de 2019, emitida por el Octavo Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción, en el extremo que condena a don Juan Manuel Bazán Palomino como coautor del delito de negociación incompatible en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años; y (ii) la Resolución 38, del 22 de octubre de 2019, emitida por la Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad, en el extremo que resuelve confirmar la precitada sentencia (Expediente 02082-2018-5-1601-JR-PE-01).
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, a la defensa, a los principios de presunción de inocencia, de legalidad procesal penal y a la libertad personal.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04489-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
JUAN MANUEL BAZÁN PALOMINO

medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, por lo que escapa a la competencia del juez constitucional.

5. En el caso de autos, si bien el demandante denuncia la afectación de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a los principios de presunción de inocencia y de legalidad procesal penal, así como a la libertad individual, lo que, en puridad, pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, el recurrente en apoyo de su recurso alega lo siguiente: (i) no hay objetividad en la imputación y es una sentencia eminentemente valorativa, ya que se le asigna una categoría dolosa al modo como se cumplieron requisitos para la exoneración del proceso de licitación pública; (ii) cumplió, en su calidad de funcionario público, escrupulosamente la normativa de contratación establecida en la Ley de contrataciones del Estado vigente en dicha época, ante la inminencia de un riesgo grave, y tomando en cuenta los informes de los órganos de línea de la municipalidad; (iii) en consecuencia, no se cumple el presupuesto del interés indebido, el cual debe tener elementos objetivos. De lo contrario, se estaría punibilizando la presunción; (iv) no hay ningún elemento de corroboración ni de concreción probatoria y se estaría valorando subjetivamente un acto de gobierno municipal; (v) el juez de la causa tipifica el comportamiento de su persona y demás miembros del Comité, incurso en una situación de exoneración de una obra por razones de desabastecimiento cuando en realidad de lo que se trata es de una situación de emergencia que podía conducir al desabastecimiento del servicio y a una situación calamitosa (catástrofe); (vi) el juicio de imputación merecía otra ponderación y análisis probatorio, que no ha ocurrido en el presente caso, y los jueces penales no aprecian la situación de emergencia ni la inminente situación de calamidad al no adoptar medidas inmediatas; (vii) no se ha valorado debidamente el Decreto Regional 001-2010-GRLL-PRE, de fecha 11 de febrero de 2010, es decir, una norma emitida por la máxima autoridad regional, días antes del acuerdo del concejo municipal que dispuso la exoneración de la obra cuestionada. Es una prueba que, si bien los juzgadores no la conocieron, evidencia sus argumentos de defensa, aún más se parte del hecho o principio según el cual la ignorancia de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04489-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
JUAN MANUEL BAZÁN PALOMINO

leyes no excusa de su cumplimiento; por tanto, los magistrados deberían conocer esta normativa; (viii) tampoco se ha valorado de manera adecuada la Casación 23-2016 ICA ni se valoró debidamente el Informe 039-2009-SSC/MDP, de fecha 24 de noviembre de 2009. Así, se está criminalizando la gestión municipal; (ix) se ha rechazado indebidamente su recurso de casación, ya que la Sala debió conceder la casación a fin de que la Corte Suprema se pronuncie en instancia final.

6. En síntesis, se cuestionan elementos tales como la valoración de pruebas y su suficiencia, la correcta aplicación de casaciones, la consideración de informes, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria tal como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.
7. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE MORALES SARAVIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04489-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
JUAN MANUEL BAZÁN PALOMINO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito voto singular en mérito a que la presente causa, dada la relevancia constitucional que reviste, **DEBE SER VISTA PREVIAMENTE EN AUDIENCIA PÚBLICA**. Las razones que lo sustentan son las siguientes:

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la Resolución 20, de fecha 21 de enero de 2019, emitida por el Octavo Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción, en el extremo que condena a don Juan Manuel Bazán Palomino como coautor del delito de negociación incompatible en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años; y (ii) la Resolución 38, de fecha 22 de octubre de 2019, emitida por la Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad, en el extremo que resuelve confirmar la precitada sentencia (Expediente 02082-2018-5-1601-JR-PE-01).
2. La ponencia desestima la demanda por considerar que en realidad se cuestionan elementos tales como la valoración de pruebas y su suficiencia, la correcta aplicación de acuerdos plenarios y doctrina jurisprudencial, así como el criterio de los juzgadores aplicado al caso concreto.
3. No obstante, de una lectura de la demanda se observa que se cuestiona que los juzgadores que condenaron al actor en el proceso penal subyacente no conocieron de la existencia del Decreto Regional 001-2010-GRLL-PRE, de fecha 11 de febrero de 2010, y que equipararon indebidamente los diferentes errores administrativos que la gestión municipal cometió en el curso del proceso de selección de la obra “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en Distrito de Pacanga, provincia de Chepén-La Libertad” con el *interés indebido* al que hace referencia el art. 399 del Código Penal.
4. En tal sentido, siendo además una condena por prueba indiciaria, considero que este extremo de la pretensión tiene relevancia constitucional, razón por la cual estimo que el caso merece un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04489-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
JUAN MANUEL BAZÁN PALOMINO

pronunciamento de fondo por parte de este Tribunal Constitucional,
previa audiencia pública.

Por las consideraciones expuestas, voto por que **EL PRESENTE CASO
SEA VISTO EN AUDIENCIA PÚBLICA ANTE EL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL.**

S.

GUTIÉRREZ TICSE